



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W

EXP. N.º 2932-2004-HC/TC
PIURA
EDUARDO EROTIDO FIESTAS ANTON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por José Eduardo Fiestas Jaramillo, a favor de Eduardo Erotido Fiestas Antón, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 135, su fecha 22 de junio de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando que se declare nula la resolución de fecha 20 de octubre de 2003. Manifiesta que en un proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero se nombró al beneficiario depositario judicial de una "camioneta Ford", la cual posteriormente le fue robada, lo que motivó que se le abriera proceso penal por el delito contra el patrimonio –apropiación ilícita–, en el que fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, disponiéndose la devolución del bien apropiado o el pago del mismo. Refiere que posteriormente, mediante resolución de fecha 24 de enero de 2003, se revocó la resolución precedente disponiéndose pena efectiva al no haberse cumplido el apercibimiento.

Agrega que mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2003, el juzgado citado, considerando una instrumental acompañada por el beneficiario que demostraría que el bien mueble habría sido vendido por el supuesto agraviado, dispuso convertir la pena privativa de la libertad por la de prestación de servicios a la comunidad, y que, luego de haber sido apelada se dictó la impugnada resolución, ordenándosele su captura, afectando con ello el principio *in dubio pro reo* y su derecho a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, no se recibe la toma de dicho de los magistrados emplazados pese a haber sido debidamente notificados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Penal de Piura, con fecha 3 de junio de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el auto impugnado proviene de un proceso regular en el cual se hizo uso de los recursos pertinentes.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 20 de octubre de 2003, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, integrada por los vocales Jorge Santa María Morillo, Luis Cevallos Vegas y Marco Guerrero Castillo. Se alega que la resolución no solo vulnera el principio *in dubio pro reo*, sino también el derecho a la libertad individual.

§ Aplicación del Código Procesal Constitucional

2. A la fecha de interposición de la demanda se hallaba vigente la Ley N.º 23506, su complementaria y demás modificatorias. Con fecha 1 de diciembre de 2004, entró en vigencia el Código Procesal Constitucional (CPC), que establece, en su Segunda Disposición Final, su aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite, pero siempre que se respete el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En el caso de autos se aprecia que cuando se interpuso la demanda no era exigible ningún requisito de procedibilidad que importara una afectación a los derechos procesales del favorecido, razón por la cual es de aplicación el CPC.

§ Análisis del acto lesivo materia de controversia

3. Del análisis de autos, no se desprende la existencia de elementos de convicción que indiquen que la resolución que revocó la conversión de la pena impuesta al beneficiario, se haya dictado en forma arbitraria e inconstitucional. En cuanto a la pena impuesta, es oportuno reiterar que la libertad individual, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley, no debiéndose acudir al hábeas corpus con el objeto de dilucidar si las controversias de orden penal se han resuelto de manera adecuada, es decir, conforme a la legislación ordinaria, o si han sido cuestionadas al interior del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Con respecto a la presunta afectación del principio *in dubio pro reo*, cabe señalar que este Tribunal, en la sentencia 1994-2002-HC/TC, ha manifestado que es finalidad de este principio “(...) garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla”. En el caso de autos no se aprecia, sin embargo, afectación alguna de su contenido, por cuanto la resolución que convierte la pena privativa de la libertad por la de prestación de servicios a la comunidad, revocada mediante la impugnada, fue expedida cuando la resolución de fecha 24 de enero de 2003 –que revoca la pena condicional por la efectiva– había adquirido la calidad de cosa juzgada.
5. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, toda vez que no se han vulnerado el derecho ni el principio invocados, resultando de aplicación el artículo 2º, *a contrario sensu* de la Ley N.º 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

LO QUE CERTIFICO


Dra. Tania Patricia de los Ríos Rivera
Secretario Relator (e)